

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/20630/2015.

ACTOR: JESÚS ANTONIO TOBIÁS  
CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/20630/2015**, interpuesto por **Jesús Antonio Tobías Cruz**, por su propio derecho, mediante el cual impugna la lista de participantes que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, publicada el treinta de noviembre de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE  
MÉXICO

### ANTECEDENTES

**1. Publicación de la Convocatoria.** El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México<sup>1</sup>, la Convocatoria para participar en la selección de

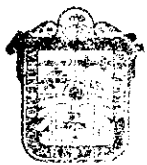
<sup>1</sup> [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)

propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

**2. Registro del Actor.** El veintiséis de noviembre de dos mil quince, el actor registró su solicitud para participar en la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud a la cual se le asignó el folio número 32; lo anterior, con el propósito de competir para ocupar el cargo de Director de Organización y/o Partidos Políticos de dicho instituto.

**3. Acto impugnado.** El treinta de noviembre de dos mil quince, fue publicada en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, la lista de participantes registrados que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del referido Instituto.

**4. Interposición del medio de impugnación.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, el C. Jesús Antonio Tobías Cruz presentó, vía *per saltum*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), Juicio Para la Protección de los Derecho-Políticos del Ciudadano en contra del acto a que se refiere el numeral anterior; al cual, le recayó el número de expediente ST-JDC-580/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**5. Reencauzamiento a Juicio local.** El quince de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional en mención determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-580/2015 era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que lo sustanciara y resolviera conforme a derecho, como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

**6. Remisión del medio de impugnación.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-4207/2015, la Sala Regional Toluca notificó a éste Tribunal Electoral local el acuerdo

citado en el numeral anterior y remitió original de escrito de demanda, con sus anexos, para los efectos precisados en el numeral que antecede.

## 7. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

**a. Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil quince, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/20630/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

**b) Escrito de desistimiento.** El dieciocho de diciembre de dos mil quince, el **C. Jesús Antonio Tobías Cruz**, actor en el presente juicio, presentó un **escrito de desistimiento** del medio de impugnación que nos ocupa en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, por convenir así a sus intereses.

**c) Requerimiento para ratificar.** Mediante proveído de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, se acordó requerir la comparecencia del **C. Jesús Antonio Tobías Cruz** a este Tribunal, para efecto de que ratificara su escrito de desistimiento, apercibiéndolo que en caso de no cumplir dentro del plazo y forma señalados se resolvería el expediente tomando en consideración el escrito de desistimiento; dicho requerimiento fue notificado al actor en la misma fecha.

**d) Certificación de incomparecencia.** El seis de enero del presente año, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, certificó la **incomparecencia** del **C. Jesús Antonio Tobías Cruz** dentro del plazo concedido para ratificar su escrito de desistimiento, llevándose a cabo la debida constancia legal del acto.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, en contra de un acto emitido por el Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, aduciendo violación a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad en comento haya cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su actuar, así como, que no se hayan vulnerado derechos en perjuicio del actor.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>2</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"<sup>3</sup> y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN

<sup>2</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

<sup>3</sup> Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”<sup>4</sup>, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que, respecto al trámite sustancial, procede el sobreseimiento del juicio presentado por el actor en razón de lo siguiente.

Ha sido criterio de la Sala Superior que, para que los Tribunales estén en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda solicite la solución de una controversia<sup>5</sup>. Por tanto, si antes de dictar sentencia, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que en este caso no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos cuando no se cuenta con la petición del interesado quien pudiera ser afectado en sus derechos político-electorales.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente identificado como SUP-JDC-2601/2014, así como con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, en su Capítulo Sexto “*De la improcedencia y el sobreseimiento*”, precisamente en el artículo 427 fracción I, el cual establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente.

Ahora bien, en el caso concreto, se actualiza la hipótesis jurídica invocada; toda vez, que obra en autos del expediente que se resuelve, que el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil quince, escrito mediante el cual, manifiesta su voluntad de desistirse del juicio ciudadano iniciado, por así convenir a sus intereses; señalando de manera textual, lo siguiente:

<sup>4</sup> Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-2601/2014.

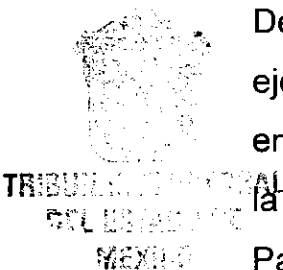
“...  
*Enterado de que la Sala Regional Toluca, reenvió el expediente con número ST-JDC-580/2015 a este Honorable Tribunal para su conocimiento y resolución, manifiesto que en este momento presento formal desistimiento en el Juicio intentado. Lo anterior por así convenir a mis intereses.*”

Conforme a lo anterior, mediante proveído de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, este Tribunal electoral determinó requerir al actor, a efecto de que ratificara su escrito de desistimiento, para lo cual debía presentarse en sus instalaciones a más tardar el día cinco de enero de dos mil dieciséis, apercibiéndolo que en caso de no ratificar dicho escrito, se resolvería el expediente conforme al multicitado escrito de desistimiento.

No obstante lo anterior, el promovente no ratificó su escrito de desistimiento, ni realizó promoción alguna en el plazo que le fue concedido; lo cual se corrobora con la certificación de fecha seis de enero del presente año, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, que obra en autos del presente expediente.

De manera que, como el actor no ratificó su desistimiento de la acción ejercida ante este Tribunal, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído de treinta de diciembre de dos mil quince, razón por la cual se tiene por desistido al **C. Jesús Antonio Tobías Cruz** del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, en consecuencia se actualiza lo dispuesto en el artículo 427 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En razón de lo expuesto, queda demostrado que con las actuaciones descritas se cumplió con el procedimiento que brinda certeza jurídica al promovente, relativo a la presentación de su escrito de desistimiento; de ahí, que no haya sustento y razón para continuar con la sustanciación y la emisión de una sentencia de fondo; sobre todo, porque se trata del desistimiento de un ciudadano, quien es el *titular único del interés jurídico presuntamente afectado*; esto es, no involucra la defensa de *intereses*



*difusos, colectivos, de grupo, públicos o de la ciudadanía en general.* Por lo que, no existe razón para que este Órgano Jurisdiccional inicie o continúe con la instrucción del juicio que nos ocupa<sup>6</sup>.

Por otro lado, en relación al procedimiento que debe seguirse, es criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002 emitida con el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>7</sup>, que al presentarse el desistimiento hasta antes del acuerdo de admisión de la demanda, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento; y procede el sobreseimiento, si esto ocurre después de su admisión.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 427 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de sobreseimiento, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389 y 427 fracción I, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/20630/2015, interpuesta por el **C. Jesús Antonio Tobías Cruz**.

**NOTIFÍQUESE:** al **actor** en términos de ley, anexando copia de esta resolución; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de

<sup>6</sup> Es aplicable mutatis mutandis la Jurisprudencia 8/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO".

<sup>7</sup> Consultable en [http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia\\_v1\\_2012.pdf](http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia_v1_2012.pdf)

internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

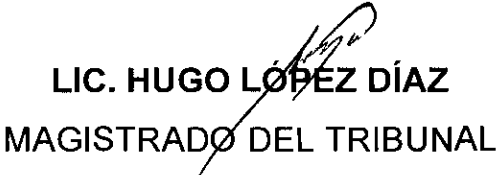
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de enero de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



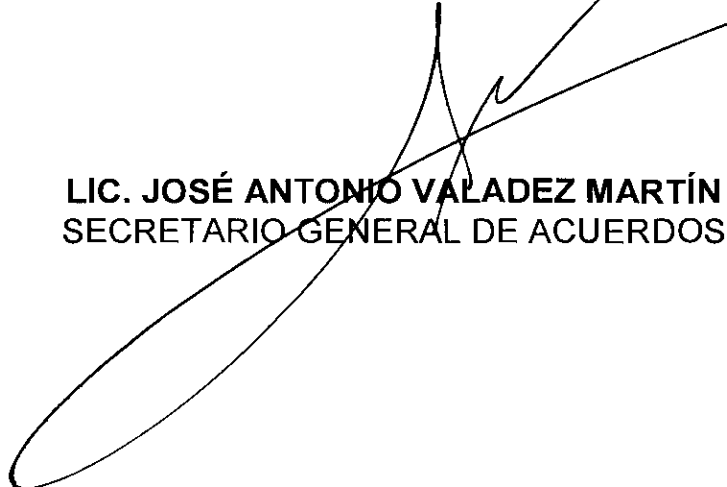
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

